



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 087583112002-2023-0405-00  
ACCIONANTE: NAYIBE ISABEL ALVAREZ HERAZO  
APODERADO: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ en calidad de apoderado de la señora NAYIBE ISABEL ALVAREZ HERAZO, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. Que en el juzgado hoy accionado cursa un proceso divisorio identificado con el radicado No. 08758400300220210011800, donde figura como demandante mi poderdante, Sra **NAYIBE ISABEL ALVAREZ HERAZO**, contra los señores: **MIGUEL ALFREDO ALVAREZ HERAZO Y ALFREDO LUIS ALVAREZ HERAZO**.
2. Que mediante auto de julio veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2022), el despacho resolvió:  
*“ CUARTO: A fin de ordenar la inscripción de la demanda en la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla preste caución la parte demandante correspondiente al 20% de la obligación más los interés legales-*
3. Que en atención a lo ordenado, se procedió el día 09 de octubre de 2023, a aportar al expediente la respectiva póliza judicial.
4. Que los días 19 y 30 de octubre de 2023, se ha venido solicitando al despacho se sirva librar el respectivo oficio de inscripción de demanda, a fin de poder practicar la diligencia de secuestro; ha transcurrido un término prudente sin que el despacho hasta la fecha se pronuncie con relación a la expedición de un oficio.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

1º; Conceder el amparo Constitucional de los Derechos y principios Constitucionales del debido proceso y celeridad procesal y en consecuencia ordenar al juzgado accionado, se sirva agotar la etapa procesal rogada.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 14 de noviembre de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, además lo requiere a fin de que aporte el expediente digital del proceso 2021-0118. Asimismo, vincula al trámite a MIGUEL ALVAREZ Y ALFREDO ALVAREZ

Informes allegados en los siguientes términos:  
INFORME JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
MYRIAM MELISA PASTRANA CALLE en calidad de Juez, manifestó:

Correspondió a este despacho judicial conocer del proceso VERBAL-DIVISORIO radicado bajo el No087584003002-2021-00118-00, donde funge como demandante la señora NAYIBE ISABEL ALVAREZ HERAZO y demandados: MIGUEL ALFREDO ALVAREZ HERAZO y ALFREDO LUIS ALVAREZ HERAZO.

Informa el Apoderado Judicial de la accionante que el día 9 del mes de octubre de 2023 aportó la poliza judicial requerida para la inscripción de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia del 21 de octubre de 2022, que los días 19 y 30 de Octubre de 2023 ha solicitado le sea expedido el oficio de inscripción de la demanda sin que el Juzgado haya cumplido con ello, por lo que considera se le está vulnerando sus derechos al DEBIDO PROCESO y CELERIDAD.

Efectuada la trazabilidad en el correo electrónico del Juzgado, se encuentra que el memorial que el accionante dice haber remitido en Octubre 9 del 2023, no se encuentra allegado al expediente en razón a que éste no fue dirigido al correo institucional de este Juzgado.



rafael avila lopez <ravila414@gmail.com>

**ESCRITO APORTA POLIZA JUDICIAL - REF: PROCESO DIVISORIO PROMVIDA POR NAYIBE ISABEL ALVAREZ HERAZO. CONVOCADOS: MIGUEL ALFREDO ALVAREZ HERAZO Y ALFREDO LUIS ALVAREZ HERAZO. RAD: 08758400300220210011800.**

rafael avila lopez <ravila414@gmail.com>

9 de octubre de 2023, 09:25

Para: cmpa02soledad@notificacionesrj.gov.co

CC: fabio andres cabrera alvarez <fabio\_2588@hotmail.com>

No obstante, si obran en el expediente las remisiones del 19 y 30 de octubre de 2023, que se hallaban debidamente relacionadas y en el turno interno para el trámite respectivo, el cual fue resuelto mediante auto del 15 de noviembre de 2023 (Anexo 1) al igual que el oficio correspondiente. Termino que ha sido célere si se tiene en cuenta que los términos permanecieron suspendidos desde el 30 de Octubre hasta el 7 de Noviembre del 2023, en virtud de lo dispuesto por el ACUERDO NoCSJATA-23-348 del 27 de Octubre de 2023, en razón de los Escrutinios donde fui designada CLAVERA de la Comisión 9 de Soledad.

Resulta a todas luces improcedente que después que el accionante dejó pasar un año desde el proferimiento del auto que le indicó debía cumplir con el pago de la caución correspondiente a efectos de poder ordenar la inscripción de la demanda, carga que solo a él le competía cumplir como requisito sine qua non para satisfacer lo pretendido, que ahora acuda por vía de tutela alegando la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de su representada, trasladándole los resultados de su incuria y negligencia a este Despacho Judicial, lo cual ofende la inteligencia.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo.

**AUTO ORDENA INSCRIPCIÓN DEMANDA 2021-00118**

Juzgado 02 Civil Municipal - Atlántico - Soledad

<j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 4:02 PM

Para: Documentos Registro Soledad <documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co>

CC: rafaell avila lopez <ravila414@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (403 KB)

OFICIO INSTRUMENTOS PÚBLICOS 2021-00118.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto se remite oficio que informa lo ordenado en providencia dentro del proceso del radicado de la referencia, sírvase proceder de conformidad.

Soledad, Noviembre 21 de 2023

**Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Soledad-Atlántico**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO**  
RAD.: 08758-40-03-002-2021-00118-00  
DEMANDANTE: NAYIBE ISABEL ALVAREZ HERAZO  
DEMANDADOS: MIGUEL ALFREDO ALVAREZ HERAZO Y ALFREDO LUIS  
ALVAREZ HERAZO

Cordial saludo,

Comunico a Usted que este Despacho Judicial, en auto de la fecha Noviembre, 15 de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó:

“1.- Ordenar la inscripción de la demanda en las matrículas inmobiliarias 041-52414 y 041- 52415, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de los bienes inmuebles ubicados en la Calle 51 #13B1-27 y Carrera 14 #51-07, respectivamente, de la Urbanización Soledad 2.000, en jurisdicción del Municipio de Soledad. Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad.”

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, invocado por NAYIBE ALVAREZ a través de apoderado judicial, con ocasión de la solicitud de librar el respectivo oficio de inscripción de demanda, a fin de poder practicar la diligencia de secuestro?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieron tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la

jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv)*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

*“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.*

*Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela*

---

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

*procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>.*

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que el señor RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ en calidad de Apoderado de la señora NAYIBE ISABEL ALVAREZ HERAZO, considera vulnerados su derecho al debido proceso por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de librar el respectivo oficio de inscripción de demanda, a fin de poder practicar la diligencia de secuestro.

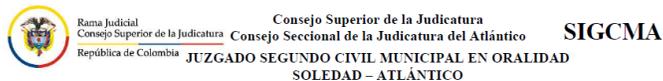
Señala el actor que el Juzgado accionado mediante auto de julio veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2022), el despacho resolvió;

“ CUARTO: A fin de ordenar la inscripción de la demanda en la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla preste caución la parte demandante correspondiente al 20% de la obligación más los intereses legales”.

Que el 9 de octubre de 2023 aportó al expediente la póliza ordenada. Seguidamente, solicitó al correo se librara el respectivo oficio de inscripción de demanda, a fin de poder practicar la diligencia de secuestro

El accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales del actor, por cuanto mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023 resolvió lo solicitado y expidió el oficio requerido.

De las pruebas allegadas al plenario se observa que adjunto al informe rendido por el accionado, aporta oficio de fecha 21 de noviembre de 2023 como consta:



Soledad, Noviembre 21 de 2023

Señores  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
Soledad-Atlántico

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO**  
RAD : 08758-40-03-002-2021-00118-00  
DEMANDANTE: NAYIBE ISABEL ALVAREZ HERAZO  
DEMANDADOS: MIGUEL ALFREDO ALVAREZ HERAZO Y ALFREDO LUIS  
ALVAREZ HERAZO

Cordial saludo,

Comunico a Usted que este Despacho Judicial, en auto de la fecha Noviembre, 15 de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó:

“1.- Ordenar la inscripción de la demanda en las matrículas inmobiliarias 041-52414 y 041- 52415, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de los bienes inmuebles ubicados en la Calle 51 #13B1-27 y Carrera 14 #51-07, respectivamente, de la Urbanización Soledad 2.000, en jurisdicción del Municipio de Soledad. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad.”

Sírvase proceder de conformidad a lo ordenado.

Cordialmente,

HENRY CASTRO MENDOZA  
SECRETARIO

<sup>10</sup> Cfr.Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Juzgado 02 Civil Municipal - Atlántico - Soledad

<j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 4:02 PM

Para: Documentos Registro Soledad <documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co>

CC: rafael avila lopez <ravila414@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (403 KB)

OFICIO INSTRUMENTOS PÚBLICOS 2021-00118.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto se remite oficio que informa lo ordenado en providencia dentro del proceso del radicado de la referencia, sírvase proceder de conformidad.

Así las cosas, considera el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “*

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

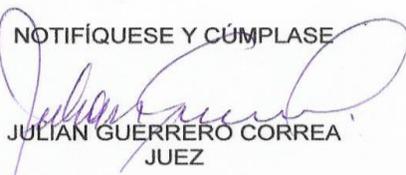
#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el amparo de los derechos al DEBIDO PROCESO invocados por RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ en calidad de Apoderado de la señora NAYIBE ISABEL ALVAREZ HERAZO, contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL